



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA – QUINDÍO

Asunto: Termina por Desistimiento Tácito
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandantes: Claudia Milena Ocampo y Otra
Demandados: Kevin Daniel Giraldo Ortiz y Otros
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00330-00

Octubre treintauno (31) de dos mil veintidós

I.OBJETO

A través de esta providencia se decide sobre la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

II.ANTECEDENTES

Revisadas las diligencias, se aprecia que por auto calendado al 08-09-2022 se requirió al extremo activo a fin de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de tal decisión, procurara la notificación del auto admisorio de la demanda a sus contradictores en la causa.

Sin embargo, trascurrido el lapso otorgado la parte actora no acreditó el cumplimiento de la carga de notificación, de modo que hay lugar a dar aplicación a la terminación del asunto bajo la figura del desistimiento tácito, conforme las siguientes,

III.CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso plantea tres hipótesis para la terminación del trámite por desistimiento tácito, cuales son *i)* que se requiera el cumplimiento de una carga procesal para continuarlo en cuyo caso debe mediar un requerimiento, *ii)* que no se requiera cumplir aquella carga, pero el asunto permanezca inactivo por espacio de un año, si no tiene



sentencia o auto de seguir la ejecución o *iii*) por espacio de dos años si ya se emitieron tales providencias.

Ahora bien, el encuadramiento en uno u otro supuesto no está librado a la voluntad del juzgador, sino que debe obedecer a un criterio objetivo. En esa labor, basta verificar si existen cargas procesales que debe adelantar la parte interesada para impulsar el trámite, en cuyo caso, corresponde al primero de aquellos, de lo contrario queda bajo el imperio del segundo o el tercero, según el caso.

Este término, por otra parte, se interrumpe por cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (Art. 317 Lit. c Ib). De manera que basta la formulación de un escrito, así no impulse materialmente el trámite o satisfaga el requerimiento para que se produzca, no es preciso siquiera un pronunciamiento del Despacho.

Para el caso, se aprecia que se requería el cumplimiento de la carga de notificar a los demandados, por lo que se precisaba requerimiento previo, de allí que se profirió el auto del 08-09-2022, sin que dentro del término otorgado se solventara la carga pendiente por ejecutar.

Corolario de lo discurrido, se concluye que están configurados los requisitos previstos en el reseñado canon 317 del compendio adjetivo civil, por lo que se procederá al decreto del desistimiento tácito del asunto.

Habrá condena en costas por mandato expreso del inciso segundo del numeral 1 del precepto en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:



PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso verbal de responsabilidad civil identificado en la referencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas porque no aparecen causadas.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

[Estado # 172 del 01-11-2022](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7f3bb78a88b2fec9db6aef57038fa787437430864203d821679433acd356e0**

Documento generado en 31/10/2022 06:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>